

**RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA REQUERIDA POR
COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO**

RES. EX. N° 6/ ROL D-207-2022

Santiago, 19 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-207-2022**

1° Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, o “CMODS”), Rol Único Tributario N° 96.635.170-5, es titular, entre otros, del Proyecto “Continuidad operacional Mina Alcaparrosa” (en adelante, “Continuidad operacional”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 158, de 27 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 158/2017”), asociado a la unidad fiscalizable “Candelaria – Ojos del Salado”.

2° Con fecha 30 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2022”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022, con la formulación de cargos al titular por infracciones de aquellas tipificadas en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.



3° Con fecha 13 de octubre de 2022, la empresa solicitó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-207-2021, de 17 de octubre de 2022.

4° Con fecha 27 de octubre de 2022, encontrándose dentro de plazo, Macarena Maino Vergara, en representación de CMODS, presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") un PDC con sus respectivos anexos.

5° Con fecha 3 de noviembre de 2022, a través de Memorándum D.S.C. N° 562/2022, la instructora del procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la orgánica de esa fecha.

6° Con fecha 14 de noviembre de 2022, las Comunidades de Aguas Subterráneas (en adelante, "CASUB"), de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común (en adelante, "SHAC") N° 5 y 6, de la Cuenca del Río Copiapó, solicitaron hacerse parte en el procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022.

7° Con fecha 22 de noviembre de 2022, la CASUB del SHAC N° 4, de la Cuenca del Río Copiapó, solicitó hacerse parte en el procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022.

8° Con fecha 27 de diciembre de 2022, el titular solicitó decretar una medida excepcional y transitoria, en el contexto del procedimiento sancionatorio en curso.

9° Con fecha 13 de enero de 2023, Nolberto Muñoz, Maritza Gómez y Magdalena Monárrez, solicitaron a esta SMA hacerse parte del procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022.

10° Con fecha 2 de febrero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-207-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 3/Rol D-207-2022"), esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y otorgó la calidad de interesados a las CASUB de los SHAC N° 4, 5 y 6; y a Nolberto Muñoz, Maritza Gómez y Magdalena Monárrez.

11° En la misma fecha, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-207-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 4/Rol D-207-2022") esta SMA ofició al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"), y a través de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-207-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 5/Rol D-207-2022") a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"); a fin de que ambos servicios informaran, en el marco de sus respectivas competencias, la factibilidad de la medida solicitada por CMODS, así como también respecto de sus obras, acciones y los riesgos que podrían derivar de su implementación.



12° Con fecha 14 de febrero de 2023, las CASUB de los SHAC N° 5 y 6, de la Cuenca del Río Copiapó, formularon observaciones a la medida solicitada con fecha 27 de diciembre de 2022 por CMODS.

13° Con fecha 1 de marzo de 2023, mediante Oficio Ord. N° 404/2023, el SERNAGEOMIN respondió lo solicitado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-207-2022.

14° Con fecha 6 de marzo de 2023, mediante Oficio Ord. N° 65/2023, la DGA respondió lo solicitado mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-207-2022.

15° Con fecha 13 de marzo de 2023, Sandra Dagnino, en representación de Nolberto Muñoz, Maritza Gómez y Magdalena Monárrez, ingresó escrito solicitando acceso a los Oficios Ord. N° 404/2023 y N° 65/2023, de SERNAGEOMIN y la DGA, respectivamente.

16° Con fecha 26 de abril de 2023, las CASUB de los SHAC N° 5 y 6, de la Cuenca del Río Copiapó, solicitaron a esta Superintendencia tener presente una serie de consideraciones, asociadas al procedimiento sancionatorio iniciado por fiscalización de oficio FO-0302-172, por parte de la DGA, en el que a la fecha de presentación del escrito, aún se encontraba pendiente de resolver un recurso de reconsideración interpuesto por las CASUB en comento, con fecha 17 de enero de 2023.

II. MEDIDA SOLICITADA POR CMODS

A. Antecedentes en que se funda la solicitud

17° En primer lugar, CMODS realiza un relato de los hechos que habrían dado origen a la necesidad de adoptar la medida propuesta. En este sentido, se hace referencia al socavón producido el día 30 de julio de 2022 sobre el caserón Gaby-04 de Mina Alcaparrosa, señalando que a partir de este evento se produjo el ingreso de agua proveniente del acuífero del río Copiapó a través del caserón Gaby-04, la cual se habría acumulado en los niveles inferiores de la mina, existiendo a esa fecha un total aproximado de 1.400.000 m³ de agua acumulada en los niveles inferiores de la mina.

18° En cuanto al sector Gaby, la empresa indica que se construyeron 4 muros o sellos de hormigón armado en sectores clave de los niveles 200, 270 y 290, que conectan este sector con el resto de la mina subterránea. Lo anterior, con el objeto de permitir la acumulación de aguas en el sector Gaby, y de esta forma permitir el llenado paulatino de dicho sector para presurizar nuevamente el acuífero. Así, se indica que con fecha 16 de septiembre de 2022, se detuvo el sistema de bombeo, reduciéndose en consecuencia el caudal de entrega hacia la mina subterránea.

19° En relación a lo anterior, la empresa aclara que, a la fecha de la presentación, existirían dos áreas que estarían conteniendo agua al interior de la mina Alcaparrosa: (i) los niveles inferiores de la mina que registran, aproximadamente, 1.400.000 m³ de agua; y (ii) el sector Gaby, que contendría aproximadamente 300.000 m³. Al respecto, se señala que la solicitud se refiere exclusivamente al agua alojada en los niveles inferiores de la mina, teniendo por



objeto abordar los efectos del incidente descrito, producto de la infiltración de aguas en los niveles inferiores de la mina.

B. Descripción de la medida solicitada

20° A partir de lo expuesto, CMODS solicitó a esta Superintendencia decretar una medida excepcional y transitoria, consistente en la extracción de un volumen total aproximado de 1.400.000 m³ de agua, acumulada en los niveles inferiores de la mina, y su compensación, a través de la entrega a la empresa minera Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante, "Pucobre"), que detendría sus extracciones en el o los pozos autorizados ambientalmente para su operación, ubicados en el sector 4 del acuífero del río Copiapó en la misma cantidad que las aguas suministradas desde Alcaparrosa y por todo el tiempo que dure dicho suministro.

21° En consecuencia, el titular propone que Pucobre reduzca, en la misma cantidad aportada, la extracción de aguas subterráneas desde sus pozos habilitados y autorizados en el SHAC N° 4 del acuífero del Río Copiapó, durante el tiempo que dure el suministro, generándose así un "balance cero" en el acuífero señalado.

22° Para la ejecución de la referida medida, CMODS detalla que se requeriría implementar, de forma temporal, un sistema de drenaje adicional al existente, desde el Nivel 35 hasta el sector 820 en superficie, junto con un sistema de transporte para el suministro de dichas aguas hasta la Planta San José, de Pucobre.

23° Atendido que el volumen total aproximado a extraer corresponde a 1.400.000 m³ de agua, CMODS estima que su extracción debiese ocurrir en un período de 7 a 11 meses, desde el inicio de las actividades de extracción y bombeo. Además, señala que previo a la implementación de la medida, se suscribiría entre CMODS y Pucobre un convenio que regularía las obligaciones y responsabilidad de cada una de las partes, entre otras materias, respecto de las obras a ejecutar, control de extracciones, autorizaciones, monitoreos y reportes a la autoridad, el que sería informado a la SMA para su conocimiento y eventuales observaciones.

24° Por último, la solicitud refiere las obras necesarias para la implementación de la medida descrita, que considera obras subterráneas y superficiales. En relación a las obras subterráneas, señala que estas corresponden a un sistema de impulsión de agua con cuatro estaciones, que permitirían transportar las aguas acumuladas hasta el estanque 5, emplazado en superficie. Respecto a las obras superficiales, señala que contemplan un punto de impulsión, cañerías para la conducción de aguas, un estanque de almacenamiento y cámaras de conexión.

III. RESPUESTAS DE LOS ORGANISMOS OFICIADOS

A. Oficio Ord. SERNAGEOMIN N° 404/2023

25° En el Oficio Ord. N° 404/2023, SERNAGEOMIN indicó que CMODS cuenta con un sistema de drenaje evaluado y aprobado por dicho servicio, el que se haría cargo de las obligaciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera (en adelante, "RSM"), para la operación de la faena. Agregó que la propuesta de la empresa considera modificaciones al sistema existente para el control de la emergencia ocasionada por la subsidencia,



teniendo un carácter transitorio, por lo que no considera necesario que la empresa presente un proyecto para su aprobación.

26° Sin perjuicio de lo indicado, el Oficio Ord. N° 404/2023 señala que, si las medidas dispuestas por la empresa se implementan de manera permanente, o si durante el desarrollo del proyecto transitorio propuesto, se genera alguna modificación a las características y condiciones de los proyectos sectoriales aprobados por el SERNAGEOMIN, deberá presentarse su respectiva actualización.

27° Finalmente, concluye indicando la necesidad de implementación de una serie de medidas, en el caso en que se ejecutara la propuesta de la empresa.

B. Oficio Ord. DGA N° 65/2023

28° En su oficio, la DGA señaló que para evaluar con mayor certeza la efectividad de la medida propuesta por CMODS, el titular debe complementar la información entregada con los siguientes antecedentes:

- a) Las captaciones subterráneas (pozos) de Pucobre que cesarán su extracción.
- b) Ubicación de los pozos, en coordenadas UTM.
- c) Código de obra(s).
- d) Nivel freático.
- e) Derechos de aprovechamiento de aguas que dejarán de ser ejercidos.
- f) Toda otra información relevante para la individualización de las obras de captación.

IV. PRESENTACIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS INTERESADAS Y POR LA CASUB DE LOS SHAC N° 5 Y 6 DE LA CUENCA DEL RÍO COPIAPÓ

A. Presentación de 13 de enero de 2023 de Nolberto Muñoz, Maritza Gómez y Magdalena Monárrez

29° En esta presentación, Nolberto Muñoz, Maritza Gómez y Magdalena Monárrez, solicitaron que se les otorgase la calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, indicando como fundamento de dicha solicitud, entre otros, la eventual afectación de intereses individuales y colectivos que podría derivarse para ellos la medida excepcional solicitada por CMODS.

30° En relación a lo anterior, señalan en síntesis que: (i) ninguna de las obras consideradas para implementar la medida excepcional han sido evaluadas ambientalmente; (ii) de autorizarse la realización de la medida excepcional, se estaría avalando un incumplimiento gravísimo de la RCA N° 158/2017; (iii) CMODS no es dueña de las aguas subterráneas que pretende conducir a la faena minera de Pucobre, careciendo del derecho de darles la finalidad que pretende; y (iv) la medida no cumple con la finalidad que la motiva, por cuanto no restituiría el equilibrio del acuífero.



B. Presentación de 14 de febrero de 2023 de los SHAC N° 5 y 6 de la Cuenca del Río Copiapó

31° En esta presentación, las CASUB de los SHAC N° 5 y 6, de la Cuenca del Río Copiapó, realizaron observaciones a la solicitud de medida de CMODS, las que se detallan a continuación:

B.1. Improcedencia de calificar la solicitud de CMODS como una medida provisional

32° En primer lugar, se indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 que regula las medidas provisionales (en adelante, “MP”) en el procedimiento administrativo, el objeto de las MP es asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer. Por tanto, dichas medidas sólo proceden si resultan necesarias para asegurar la eficacia de la resolución terminal que la administración pudiese adoptar.

33° En cambio, sostienen que el contexto de la solicitud de MP presentada por la empresa es un procedimiento sancionatorio, que determinará la absolucón o sanción del presunto infractor, por lo que con su interposición no se asegura la eficacia de la resolución de término del procedimiento. Por tanto, a juicio de las CASUB de los SHAC N° 5 y 6, de la Cuenca del Río Copiapó, la empresa intenta hacer notar a este servicio que el daño ambiental irreparable imputado, sería susceptible de reparación en razón de la medida en comento.

34° Por otro lado, se indica que el artículo 48 de la LOSMA permite adoptar MP con la finalidad de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales serían taxativas. A este respecto, las CASUB de los SHAC N° 5 y 6 entienden que CMODS intenta subsumir su solicitud en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, referente a las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. No obstante, señalan que la medida solicitada por la empresa no tiende a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, puesto que el daño ambiental ya se habría verificado y con esta medida sólo se buscaría aminorar el perjuicio a la disponibilidad del recurso hídrico.

35° Agregan que, en todo caso, dicha medida tampoco operaría como compensación, puesto que CMODS no explica cómo cubriría las aguas que ya fueron extraídas desde el interior de la mina, ni responde otras interrogantes mínimas como qué hizo con el agua extraída (si las incluyó en su proceso operativo, en piscina de infiltración u otro) y cómo va a compensar estas aguas.

36° Por último, señalan que el requerimiento de CMODS no satisface los presupuestos normativos para la dictación de una MP, así como tampoco tendría lógica que la empresa a causa de la infracción imputada provoque el alumbramiento de aguas provenientes del acuífero, y posteriormente, no las restituya a su fuente original, sino que pretenda extraerlas para entregarlas a un tercero que también desarrolla una actividad lucrativa minera, sin asumir responsabilidad.



37° Finalmente, agregan que la medida propuesta sería un convenio entre particulares, de evidente contenido transaccional a partir del daño ambiental ocasionado presuntamente por CMODS, que habría causado un perjuicio irreversible sobre el acuífero.

B.2. Falta de un justo título de CMODS para extraer las aguas acumuladas al interior de la mina

38° Por otra parte, las interesadas plantean que la empresa carece de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos conforme a lo dispuesto por el Código de Aguas, respecto de aquellas acumuladas producto de la subsidencia, al igual que Pucobre. Al respecto, se descarta que estas aguas puedan constituir “aguas del minero”, reguladas en el artículo 56 bis del Código de Aguas.

39° En consecuencia, indican que la constitución de un nuevo derecho de aprovechamiento de aguas se debe someter a la aprobación de la DGA, para que dicho servicio analice su procedencia técnica y legal, considerando la disponibilidad del recurso hídrico en su fuente de abastecimiento, la sustentabilidad del acuífero y la no afectación de derechos de terceros. En relación a lo anterior, las interesadas señalan que, de aprobarse la medida sin contar con derechos de aprovechamiento constituidos, se podría generar una mayor afectación al acuífero y a la disponibilidad hídrica de la cuenca.

B.3. Necesidad de pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”)

40° En relación a este punto, las CASUB de los SHAC N° 5 y 6 de la Cuenca del Río Copiapó, plantean que la solicitud presentada por CMODS requiere aprobación del SEA por la modificación que implica respecto del proyecto de la solicitante, así como también del proyecto de titularidad de Pucobre. Ello, atendida la magnitud de las medidas solicitadas, que a juicio de las CASUB podrían afectar el acuífero y las extracciones de aguas actualmente vigentes.

41° Agregan que las obras y captaciones señaladas en la medida propuesta, no forman parte de la RCA N° 158/2017, ni de la RCA N° 163/2021 (ambas asociadas al proyecto Alcaparrosa de CMODS), ya que a la fecha de dichas evaluaciones ambientales no se habían producido los hechos que motivan la solicitud. En consecuencia, indican que CMODS debiese realizar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por las modificaciones introducidas al proyecto con la medida solicitada, así como también Pucobre, puesto que aquellas podrían afectar la disponibilidad hídrica del acuífero del Río Copiapó.

B.4. Necesidad de pronunciamiento de la DGA

42° Adicionalmente, las interesadas indican que la solicitud de la empresa no permite determinar con exactitud el caudal de extracción de aguas que se realizaría con ocasión de la ejecución de la medida, circunstancia que sería de gran relevancia considerando la escasez hídrica de la zona, y el evento de subsidencia que habría causado un grave daño al acuífero, provocando el ingreso de agua hacia la mina a través del caserón Gaby-04.

43° Sobre el particular, indican la relevancia del sistema de monitoreo en el evento en que se ejecutara la medida propuesta por la empresa, para



efectos de acreditar el cumplimiento del “balance cero”, el cual debiese permitir la obtención de información precisa y actualizada del caudal de extracción que se suministraría a Pucobre. Asimismo, señalan la importancia del control de extracción por parte de Pucobre, para garantizar el “balance cero” propuesto por CMODS.

44° Por último, agregan que si alguno de los sistemas de drenaje propuestos en la solicitud de medida excepcional, atraviesa un cauce natural, resulta necesario que CMODS tramite el correspondiente permiso de modificación de cauce natural.

45° Finalmente, señalan que, atendida la magnitud e interferencia de la medida solicitada, en el acuífero del Río Copiapó, corresponde su análisis a la DGA, autoridad competente técnica y legalmente para determinar la procedencia de la construcción del sistema de drenaje propuesto, evitando una mayor afectación al acuífero.

C. Presentación de 26 de abril de 2023 de los SHAC N° 5 y 6 de la Cuenca del Río Copiapó

46° En la presentación indicada, la CASUB solicitó a esta Superintendencia tener presente una serie de consideraciones asociadas al procedimiento sancionatorio iniciado por fiscalización de oficio FO-0302-172, por parte de la DGA, en el que se encontraría pendiente de resolver un recurso de reconsideración interpuesto por las CASUB en comento, con fecha 17 de enero de 2023.

47° Al respecto, las CASUB indicadas sostienen que hasta el momento la DGA no ha realizado un examen certero de la disponibilidad de las aguas en el acuífero del Río Copiapó, y al encontrarse pendiente la resolución del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Res. Ex. DGA N° 1034/2022, el expediente de fiscalización FO-0302-172 no podría entenderse finalizado. Finalmente, solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de la Res. Ex. DGA N° 1034, de 12 de diciembre de 2022, que aplica multa a beneficio fiscal en contra de CMODS, remite antecedentes al Consejo de Defensa del Estado y a la Superintendencia del Medio Ambiente, y ordena lo que indica referido al expediente administrativo FO-0302-172.
- b) Copia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Res. Ex. DGA N° 1034/2022.

V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA

48° Tal como se detalló en la Sección II de la presente resolución, CMODS solicitó a esta Superintendencia decretar como medida excepcional y transitoria, la extracción de un volumen total aproximado de 1.400.000 m³ de agua, acumulada en los niveles inferiores de la mina, y su compensación, a través de la entrega a la empresa Pucobre, que detendría sus extracciones en el o los pozos autorizados ambientalmente para su operación, ubicados en el sector 4 del acuífero del río Copiapó en la misma cantidad que las aguas suministradas desde Alcaparrosa y por todo el tiempo que dure dicho suministro. Lo anterior, con el objeto de abordar los efectos generados producto de la infiltración de agua en los niveles inferiores de la mina.



49° Preliminarmente, se observa que la empresa no invoca ningún sustento normativo para su solicitud, limitándose a indicar que esta consistiría en una “medida excepcional” y una “medida de compensación”, categorías que no se encuentran expresamente reguladas en la LOSMA. En este contexto, las atribuciones de esta Superintendencia para decretar medidas se encuentran establecidas y delimitadas en la LOSMA, y corresponden a la dictación de medidas urgentes y transitorias, reguladas en el artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA; y, de medidas provisionales, reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

50° En razón de lo expuesto, en los párrafos siguientes se analizará si la medida solicitada por CMODS es susceptible de ser decretada una como medida provisional, de aquellas definidas en la LOSMA, señalando aspectos jurídicos y técnicos relevantes a considerar. Asimismo, se analizarán las obras y acciones propuestas por CMODS y su relación con las competencias de organismos sectoriales, y finalmente, se expondrán las conclusiones a este respecto.

51° Se hace presente que, para efectos del análisis de procedencia de la medida solicitada por CMODS, esta SMA tiene a la vista los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022, y en específico, los Oficios del Sernageomin y DGA enunciados previamente, las presentaciones de 13 de enero de 2023 de Nolberto Muñoz, Maritza Gómez y Magdalena Monárrez; y las de 14 de febrero y de 26 de abril de 2023, de las CASUB de los SHAC N° 5 y 6 de la Cuenca del Río Copiapó, desarrolladas en la sección **IV.A.**, **IV.B.** y **IV.C.** de la presente resolución.

A. Requisitos de procedencia de las medidas provisionales establecidas en la LOSMA

52° En nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo han puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia, no existe una definición expresa de las medidas provisionales. En consecuencia, para la comprensión de su naturaleza y objeto, resulta fundamental el análisis de sus antecedentes normativos.

53° Al respecto, el artículo 32 de la Ley N° 19.880 establece la norma general sobre medidas provisionales en el procedimiento administrativo, señalando que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”* (énfasis agregado).

54° Por su parte, la doctrina ha definido las medidas provisionales como *“(…) aquella decisión administrativa de carácter provisional, excepcional e instrumental, que se adopta en el seno de un procedimiento sancionador, o con carácter previo al mismo, con las debidas garantías y limitaciones, ya sea para poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, ya sea para proteger el interés general perturbado por la infracción, ya sea, en fin, para asegurar en sentido amplio la eficacia de la resolución que pueda recaer”¹*; teniendo una naturaleza cautelar.

¹ Pons Cànovas, Ferran, en *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador* (2001), Ed. Marcial Pons, España, p.17, citado por el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia Rol N° R-44-2014, Porkland Chile S.A. en contra de Superintendencia del Medio Ambiente, cons. 9°.



55° Los requisitos de las medidas provisionales generales que se han identificado, entre otros, son los siguientes: la habilitación normativa; objetivo cautelar; urgencia; instrumentalidad, la provisionalidad, la proporcionalidad e idoneidad; y la ejecutividad.

56° En el caso de las medidas reguladas en el contexto de la LOSMA, éstas se encuentran establecidas expresamente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letras g) y h), que autoriza a adoptar medidas urgentes y transitorias cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, condiciones y medidas previstas en dichas resoluciones (letra g), o cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente (letra h); así como en el artículo 48 de la LOSMA, que faculta a la SMA para dictar una serie de medidas, antes del inicio del procedimiento o bien cuando este se haya iniciado, *“con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (...)”*.

57° El Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia Rol N° R-44-2014², establece que las medidas provisionales de competencia de la SMA comparten las características de las medidas provisionales generales, sin embargo, en cuanto a la finalidad de las mismas señala que *“no está en directa relación con “asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”, sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”*³.

58° De esta forma, tanto en el artículo 3° como en el artículo 48 de la LOSMA, se establecen como requisitos la inminencia del riesgo o daño, el cual se vincula a la urgencia; la instrumentalidad, en cuanto las medidas establecidas en la LOSMA no pueden constituir un fin en sí mismas, si no que tienen por objeto el resguardo del medio ambiente o la salud de las personas; la idoneidad, en cuanto a la eficacia de la medida respecto del fin perseguido; y la provisionalidad, de modo que sean acotadas en el tiempo.

59° El análisis, por tanto, debe dilucidar si la medida solicitada por la empresa cumple con los requisitos exigidos por la LOSMA para que esta SMA pueda desplegar sus potestades cautelares, frente a la inminencia de un riesgo de daño al medio ambiente o a la salud de las personas; su finalidad u objeto; su idoneidad y temporalidad.

A.1. Supuestos de aplicación de medidas reguladas en la LOSMA

60° En primer lugar, debe considerarse que tanto las medidas urgentes y transitorias, reguladas en el artículo 3 letras g) y h), como las medidas provisionales reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, requieren de determinadas hipótesis infraccionales para su aplicabilidad. En efecto, en el caso de las medidas urgentes y transitorias, el artículo 3 letra g) requiere que el riesgo se derive de un incumplimiento grave de las normas, condiciones y medidas previstas en

² Al respecto, véase el cons. 10°.

³ Al respecto, véase el cons. 18°.



la resolución de calificación ambiental respectiva; en tanto que el artículo 3 letra h) LOSMA requiere que el riesgo se derive de efectos no previstos en la evaluación ambiental.

61° Por su parte, las medidas provisionales reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, ya sea que se decreten antes o durante el procedimiento sancionatorio, se encuentran necesariamente vinculadas a una infracción, exigiéndose expresamente en el caso de las medidas pre procedimentales que éstas sean proporcionales al tipo de infracción cometida, y a las circunstancias que el artículo 40 de la LOSMA establece para la determinación de la sanción.

62° En relación a este punto, cabe hacer presente que el Cargo N° 2 del presente procedimiento sancionatorio, consistente en la *“Modificación de la infraestructura minera ambientalmente evaluada generando afectación en el acuífero del río Copiapó (...)”*, se vincula directamente con el incidente descrito por CMODS como fundamento para su solicitud. En razón de lo anterior, a continuación corresponde analizar si la medida propuesta por la empresa, es apta para abordar un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas vinculado al referido Cargo N° 2.

A.2. Existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas

63° En el presente caso, según lo detalla CMODS, las aguas cuya extracción se propone realizar, provienen del acuífero del río Copiapó, e ingresaron a la mina a través del caserón Gaby-04 nivel 270 como consecuencia del evento de 30 de julio de 2022, siendo acumuladas en los niveles inferiores de la mina mediante un sistema de bombeo, el cual se detuvo con fecha 16 de septiembre de 2022.

64° De esta forma, la empresa en su solicitud reconoce un caudal de ingreso al nivel 200 que alcanzó alrededor de 300 L/s, con un volumen total aproximado de 1.400.000 m³ acumulados en los niveles inferiores. La propuesta plantea desarrollar la medida en el plazo de 7 a 11 meses y lograr la recuperación de los volúmenes de agua para el acuífero mediante una medida de compensación de aguas.

65° De esta forma, lo solicitado por la empresa es una medida cuyo objeto es restituir las aguas infiltradas al acuífero con el objeto de abordar los efectos de la infiltración de aguas hacia niveles inferiores de la mina, por lo que se descarta que la medida tenga por objeto el resguardo del medio ambiente ante la inminencia de un riesgo o daño, careciendo entonces de un requisito exigido para las medidas provisionales, este es, la urgencia, esencial en cuanto al carácter preventivo de este tipo de disposiciones. Desde ya, la LOSMA en sus disposiciones referidas a las medidas provisionales establece la inminencia o urgencia de forma expresa como un requisito para ser dictadas.

66° Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario hacer presente que, si bien la medida propuesta por el titular no permite hacerse cargo de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, esta Superintendencia cuenta con antecedentes respecto de la existencia de riesgos generados a partir de los hechos constitutivos de infracción asociados al Cargo N° 2 imputado en este procedimiento sancionatorio, según se detallará en la **Sección V.D** de la presente resolución.



B. Riesgos asociados a la implementación de la medida propuesta

67° En este punto, cabe hacer presente que la implementación de la medida propuesta por CMODS es susceptible de generar nuevos riesgos en el área de influencia del evento del socavón, según se ha podido establecer a partir de los antecedentes analizados por esta Superintendencia para la resolución de esta solicitud, según se detallará a continuación.

B.1. Informe de investigación Accidente Alto Potencial Alcaparrosa

68° Esta Superintendencia tuvo a la vista el documento “Informe de investigación Accidente Alto Potencial Alcaparrosa” emitido por el Sernageomin con fecha 23 de marzo de 2023, en el cual se concluye que una de las causas principales del evento está relacionada con la calidad de información geológica de entrada para la elaboración del proyecto minero, lo que conllevó a un diseño minero que sobreestimó las características resistivas y auto soportantes del macizo rocoso, y que no consideró el efecto del nivel freático en el desarrollo de la mina.

69° Por su parte, respecto del modelo hidrogeológico conceptual, se indica que este reconoció que el transporte de aguas subterráneas hacia la mina sería a través de zonas de alto fracturamiento y reducido relleno de estructuras las que conducen el agua. Respecto de la matriz de riesgo del proyecto aprobado, se indica que: *“En la medida que las unidades se acercan hacia el Aluvio, intersectan estructuras importantes e interactúan entre ellas y la infraestructura, las unidades representan riesgos tolerables hacia intolerables”*. Para el sector Gaby se requirió un seguimiento continuo, en base a un estudio de las características resistivas del macizo para validar las cavidades y su cercanía con el Aluvio, y realizar estudios detallados de las posibles infiltraciones de aguas subterráneas y zonas meteorizadas para validar su Crown Pillar.

70° Respecto a las infiltraciones desde el acuífero hacia el sector Gaby y hacia niveles inferiores de la mina, el informe señala: *“La circulación de aguas por entre las rocas o estructuras generan condiciones negativas para la estabilidad de las galerías o caserones, dado que actúan lavando o ablandando el material de relleno generando presiones, lo que provoca pérdida de cohesión, estimulando de esta forma la desestabilización o desarme progresivo del macizo rocoso en el caso de condiciones de fuerte control estructural tal como en el caserón Gaby 04”*.

71° Finalmente, se señala que no existe una evaluación sobre el efecto que tendrá el flujo que seguirá ingresando a la mina en la disponibilidad de aguas subterráneas en la cuenca, existiendo un potencial peligro de remoción en masa en el nivel 270 y 200.

B.2. Información emitida por organismos sectoriales

72° Por otro lado, en su Oficio Ord. SERNAGEOMIN N° 404/2023, detallado en la **Sección III.A** de la presente resolución, dicho servicio, junto con pronunciarse sobre la procedencia de modificar los proyectos sectoriales aprobados con que cuenta



CMODS, hace presente que en caso de implementarse el proyecto transitorio propuesto, la empresa debería cumplir con las siguientes medidas:

- a) Evaluar la condición geológica, estructural, geomecánica del macizo rocoso y estado de la fortificación, que den cuenta de la estabilidad de las labores mineras, en los sectores donde se dispondrán los nuevos equipos, por donde circulará el personal y aledaños.
- b) La evaluación señalada deberá considerar el impacto del retroceso de las aguas en las labores inundadas y aledañas. Dicha evaluación deberá contemplar medidas de control y saneamiento, a fin de cautelar debidamente la estabilidad física de las labores mineras, la seguridad de las personas, equipos e instalaciones, en todo momento y etapas.
- c) Si lo amerita, de acuerdo a los riesgos evaluados, deberá considerar la implementación de un sistema de monitoreo geomecánico, que permita detectar actividades anómalas de forma preventiva, reduciendo la exposición de las personas a condiciones inseguras, realizando seguimiento a fin de tomar medidas de control y constructivas apropiadas.
- d) Evaluar la condición segura del proceso de operación del sistema de bombeo, reduciendo al mínimo los riesgos operacionales con las respectivas medidas de control y mitigación, como cautelar su continuidad operacional, planes de contingencia, condiciones de ventilación, energía eléctrica y medidas necesarias para la operación segura de las actividades a desarrollar.
- e) Todas las etapas señaladas, en la ejecución del proyecto transitorio para el control de la emergencia, deberán dar cuenta de la respectiva evaluación de los riesgos, considerando el inventario de riesgos críticos, como sus medidas de mitigación y control, conforme al RSM.
- f) La implementación y desarrollo de las gestiones señaladas deberán ser informadas al Sernageomin.

73° Como resulta evidente a partir de las evaluaciones solicitadas por SERNAGEOMIN, existen riesgos asociados a la estabilidad física de las labores mineras que podrían derivarse de la implementación de la medida propuesta que requerirían ser abordados.

74° Por su parte, la DGA mediante Oficio Ord. DGA N° 65/2023, cuyo contenido se detalla en la Sección III.B de la presente resolución, omitió pronunciarse respecto de la factibilidad de la medida propuesta, por no contar con los antecedentes requeridos para ello.

75° Sin perjuicio de lo anterior, esta SMA revisó el Sistema de Monitoreo de Niveles Freáticos-Socavón Alcaparrosa⁴ evidenciándose una baja sostenida de todos los niveles de los pozos cercanos, constatándose ausencia de estabilización de niveles y, en su lugar, se registra un cambio en la tasa de descenso medio que es negativa, como se puede observar en la siguiente tabla:

⁴ <https://sitministerial.maps.arcgis.com/apps/dashboards/a513835b4ca443d0b8dd362b7d118765>



Tabla N° 1.

Pozo	Variación diaria actual ⁵ (m)	Área
8	-0.02	Influencia Directa
12	-0.01	
HA-01	-0.01	
2	-0.02	Influencia Intermedia
3	-0.02	
5	-0.02	
6	-0.02	
14	-0.02	
15	-0.01	Influencia Norte ⁶
16	-0.01	

Fuente: Elaboración propia en base a datos DGA

C. Consideraciones acerca de la medida propuesta por CMODS y las competencias de organismos sectoriales

76° A partir de los antecedentes expuestos, junto con descartar que esta Superintendencia tenga facultades para decretar una medida como la solicitada, se ha podido establecer que las obras propuestas por la empresa se vinculan con las competencias de otros organismos sectoriales, según se detallará a continuación.

C.1. SERNAGEOMIN

77° En relación a las competencias de este servicio, cabe hacer presente que mediante Of. Ord. SERNAGEOMIN 404/2023 se indicó que si las obras propuestas generan alguna modificación a las características o condiciones de los proyectos sectoriales aprobados por dicho servicio, éstos deberían ser actualizados. En el mismo documento, se establece una serie de medidas a implementar por CMODS en caso de ejecutar su propuesta, las que se detallan en la **Sección V.B.2** precedente, varias de las cuales consisten en la realización de estudios previos asociados a condiciones geológicas, estructurales y geomecánicas, en relación con la estabilidad física de la mina.

78° Por otra parte, las obras en la superficie (tubería hacia PUCOBRE) y el drenaje, requieren evaluación de riesgo por estabilidad de mina y suelos, dada las condiciones del terreno. En ese sentido, el seguimiento actual de grietas y variación de suelos, mediante teledetección de SERNAGEOMIN, indica el riesgo latente de inestabilidad de la zona.

79° Asimismo, cabe hacer presente que las materias de seguridad minera son de competencia del Sernageomin, conforme a lo establecido en el D.L. N° 3525/1980, de modo que mantener condiciones de operación estables y seguras en la mina Alcaparrosa no forma parte de las atribuciones de esta SMA.

⁵ Promedio calculado entre el 19/10/2022 y la fecha actual.

⁶ Aguas abajo del socavón.



C.2. DGA

80° Por su parte, el uso de aguas alumbradas en faenas mineras, y la compensación de derechos de aguas, así como su ejercicio, conforme lo plantea la empresa en su solicitud, son de competencia de la DGA.

81° En este mismo sentido, es este organismo el competente para conocer respecto de la extracción de las aguas subterráneas acumuladas al interior de la mina, producto de la fractura causada al acuífero, y del eventual impacto en la estabilización del nivel freático de pozos ubicados en el área de influencia de la mina.

C.3. Servicio de Evaluación Ambiental

82° La empresa en su solicitud señala que su propuesta correspondería a una “medida de compensación de aguas”. En relación a este punto, cabe tener presente que las medidas de compensación se encuentran reguladas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por medio del cual se determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. En este contexto, en el caso de aquellos proyectos o actividades que presentan los efectos, características o circunstancias detallados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se requiere que el titular proponga medidas de mitigación, reparación o compensación, según corresponda, para hacerse cargo de los efectos adversos significativos del referido proyecto o actividad.

83° De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del D.S. N° 40/2012, las medidas de compensación corresponden a aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar.

84° Como resulta evidente a partir de lo indicado, la evaluación y aprobación de medidas de compensación forman parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que administra el Servicio de Evaluación Ambiental, sin que esta Superintendencia tenga competencia alguna relativa a esta materia⁷.

85° Por otra parte, la SMA no tiene facultades para autorizar obras de drenaje en superficie y subterráneas, al margen del SEIA. En particular, se podría generar un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literales g.3 y g.4 del RSEIA por la modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados; y por la modificación sustantiva de medidas de compensación para hacerse cargo de efectos significativos, respectivamente.

86° Al respecto, la modificación sustantiva en los impactos, se produciría principalmente por la magnitud del volumen de recurso hídrico extraído desde el fondo de la mina (del orden de 1.400.000 m³ según lo informado del titular), lo cual tiene por origen el acuífero del río Copiapó. Las aguas subterráneas de este sistema revisten el carácter de recurso escaso, único y representativo, por lo que retirar esa cantidad de agua del sistema es una acción

⁷ Véase Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol N°277-2021



susceptible de generar un efecto adverso significativo, situación que ya se está observando aguas abajo como un aumento en los descensos del nivel freático.

87° Por su parte, el titular tiene evaluada una medida de compensación por afloramientos de agua en la mina subterránea, en el considerando 7.1.3 de la RCA N° 158/20127, y mediante la medida propuesta se busca extraer una cantidad de recurso hídrico subterráneo sustantivamente mayor a lo que tiene autorizado. En efecto, como orden de magnitud, el titular estaría proponiendo extraer del orden de 49 a 77 L/s (1.400.000 m³ en un periodo de 7 a 11 meses), respecto a los 12 L/s que tiene autorizados actualmente.

88° Por otro lado, cabe hacer presente que tanto el proyecto de CMODS como el de Pucobre, cuentan con sus respectivas resoluciones de calificación ambiental, en las cuales ha quedado establecido el consumo hídrico de cada proyecto, así como sus respectivas fuentes de suministro, estableciéndose a partir de ello, por ejemplo, variables de seguimiento y medidas de compensación, que no son posibles de modificar en esta sede.

D. Riesgos ambientales asociados al Cargo N° 2

89° Por último, se ha estimado pertinente relevar que si bien la medida propuesta por CMODS no es apta para abordar un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, esta Superintendencia ha constatado la existencia de tales riesgos en relación a los hechos constitutivos de infracción asociados al Cargo N° 2 imputado.

90° En efecto, esta SMA ha detectado de forma previa al inicio del procedimiento Rol D-2017-2022, y durante el mismo, que debido a la fractura del acuífero a causa del socavón, existe un riesgo inminente de daño ambiental acumulativo, por pérdida constante de volumen y de nivel freático.

91° En relación a lo indicado, esta SMA mediante Res. Ex. N° 1977, de 10 de noviembre de 2022, ordenó medidas provisionales a CMODS⁸, las que amplió a través de Res. Ex. N° 275, de 9 de febrero de 2023, con el fin de gestionar el riesgo de afectación de la calidad y disponibilidad de las aguas del acuífero del Río Copiapó; y de forma previa, dictó medidas urgentes y transitorias a través de Res. Ex. N° 1349, de 12 de agosto de 2022, con el objeto de gestionar el riesgo generado con ocasión del socavón o subsidencia sobre la estabilidad del suelo, la disponibilidad del recurso hídrico y la biodiversidad existente en el área de influencia del referido evento.

92° En el mismo sentido, y atendido a que la empresa a la fecha no ha presentado la propuesta de plan de disminución de flujo pasante ordenada mediante Res. Ex. N° 275/2023, a través de Res. Ex. N° 826/2023, de 16 de mayo de 2023, se reiteró, por parte de esta SMA a CMODS, la obligatoriedad de su cumplimiento, otorgándole un plazo de 20 días corridos para su presentación, a partir de la notificación de la resolución indicada.

⁸ Cabe señalar que dichas medidas se han renovado de forma sucesiva por parte de esta SMA, mediante Resolución Exenta N° 2178, de 12 de diciembre de 2022; Resolución Exenta N° 66, de 13 de enero de 2023; Resolución Exenta N° 275, de 9 de febrero de 2023; Resolución Exenta N° 473, de 14 de marzo de 2023; Resolución Exenta N° 651, de 13 de abril de 2023; y Resolución Exenta N° 826, de 16 de mayo de 2023.



93° Como es posible establecer a partir lo de expuesto, esta Superintendencia ha efectuado un seguimiento constante de los riesgos generados a partir del evento de subsidencia ocurrido con fecha 30 de julio de 2022, desplegando el uso de su potestad cautelar tanto mediante medidas urgentes y transitorias como medidas provisionales respecto de aquellas materias que le corresponden, en el marco de sus competencias y atribuciones.

VI. CONCLUSIONES

94° En atención a lo señalado en las secciones previas, considerando el estado del procedimiento, la naturaleza y objeto de las medidas provisionales, y los aspectos jurídicos y técnicos enunciados, la medida cuya dictación se solicita, no se enmarca en el ámbito de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que no puede ser decretada por esta. Lo anterior, ya que la propuesta se plantea como una medida de compensación dirigida a hacerse cargo de un efecto ya generado y no a abordar un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de las personas. Asimismo, a partir de los antecedentes analizados se han identificado riesgos asociados directamente a la implementación de la propuesta de CMODS.

95° Por otro lado, cabe señalar que esta Superintendencia ha abordado los riesgos identificados en relación al Cargo N° 2 a través de la dictación de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD de medida propuesta por Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, con fecha 27 de diciembre de 2022, en razón de lo expuesto en la Sección V. de la presente resolución.

II. ESTÉSE A LO RESUELTO en el resuelto precedente, respecto de las presentaciones realizadas de 13 de enero de 2023 de Nolberto Muñoz, Maritza Gómez y Magdalena Monárrez; y de 14 de febrero y 26 de abril de 2023 de los SHAC N° 5 y 6 de la Cuenca del Río Copiapó.

III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 26 de abril de 2023, de las Comunidades de Aguas Subterráneas de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común N° 5 y 6, de la cuenca del Río Copiapó, individualizados en el considerando de la presente resolución.

IV. INCORPORAR AL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, el Informe de investigación – Accidente Alto Potencial Alcaparrosa, de 23 de marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Investigación de Accidentes y Sanciones del Sernageomin.

V. HACER PRESENTE QUE, tal como se ha indicado en el cuerpo de la presente resolución, las materias propuestas por la empresa se vinculan a competencias del Sernageomin, en aquellos aspectos de seguridad minera; así como también a competencias de la DGA, en relación a la extracción de las aguas subterráneas acumuladas al interior de la mina, producto de la fractura causada al acuífero.



VI. REMITIR ANTECEDENTES AL SERNAGEOMIN Y A LA DGA, para su conocimiento, a fin de que adopten las medidas que estimen necesarias, en el marco de sus respectivas competencias.

VII. TÉNGASE PRESENTE que la solicitud de CMODS, así como la de las personas interesadas y sus anexos, se encuentran disponibles para consulta en SNIFA, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3035>.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Macarena Maino Vergara representante legal de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, domiciliada en [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: (1) Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, representada por su Alcalde Cristóbal Zúñiga Arancibia, domiciliado en Callejón Ojanco s/n, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama; (2) Antonio Vargas Riquelme, representante legal de las Comunidades de Aguas Subterráneas Copiapó – Piedra Colgada y Piedra Colgada – Desembocadura, domiciliado en [REDACTED] (3) María Carolina Veroitza Cisternas, representante legal de la Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso – Copiapó, domiciliada en [REDACTED] (4) David Montenegro Cabrera, Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Geología y Minería, domiciliado en Santa María N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago; (5) María Avilés Flores, Directora (S) Regional de la DGA, domiciliada en Rancagua N° 499, Piso 1, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Finalmente, notifíquese en las siguientes casillas electrónicas a Sandra Dagnino Urrutia y a Héctor Marambio Astorga: [REDACTED] y [REDACTED], conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en escrito de 13 de enero de 2023.



Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/DGP/MGS/CCC

Carta certificada:

- Macarena Maino Vergara, representante legal de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, domiciliada en [REDACTED]
- Cristóbal Zúñiga Arancibia, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, domiciliado en Callejón Ojanco s/n (Estadio Eladio Rojas), comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.



- Antonio Vargas Riquelme, representante legal de las Comunidades de Aguas Subterráneas Copiapó – Piedra Colgada y Piedra Colgada – Desembocadura, domiciliado en [REDACTED]
- María Carolina Veroitza Cisternas, representante legal de la Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso – Copiapó, domiciliada en [REDACTED]
- David Montenegro Cabrera, Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Geología y Minería, domiciliado en Santa María N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- María Avilés Flores, Directora (S) Regional de la DGA, domiciliada en Rancagua N° 499, Piso 1, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Correo electrónico:

- Sandra Dagnino Urrutia: [REDACTED]
- Héctor Marambio Astorga: [REDACTED]

C.C:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.
- Carolina Riquelme Torres, Directora Regional, Sernageomin de Atacama.

Rol D-207-2022

